

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X.

PACHUCA.—Sábado 1º de Febrero de 1879.

NUM. 36.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno General.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1º.—El Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

«**PORFIRIO DÍAZ,** Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión me ha dirigido el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se dispensa el previo pago del derecho de exportación á las cantidades que hasta la suma de cinco mil pesos, colectadas en el interior de la República, se remitan en conducta oficial á Tampico, consignas á la Junta de Socorros y Caridad de aquel puerto.—Felipe Arellano, diputado presidente.—Juan Sánchez Aceña, senador presidente.—Luis E. Torres, diputado secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 16 de Diciembre de 1878.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

«Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

«Méjico, Diciembre 16 de 1878.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 18 de 1878.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1º.—Circular núm. 136.—El Presidente de la República ha aprobado las siguientes disposiciones, para el mejor cumplimiento del decreto de esta fecha, que precede:

Art. 1º Toda persona ó corporación que remita cantidades al puerto de Tampico para la Junta de Socorros y Caridad, pedirá á la oficina correspondiente la guía respectiva, en la que se pondrá la siguiente nota: «Libre de derechos conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1878.»

Art. 2º Los fondos que se remitan conforme al artículo anterior, irán consignados precisamente á la expresada Junta de Socorros y Caridad.

Art. 3º La oficina que expida alguna de las guías mencionadas, avisará á esta Secretaría, por telégrafo, donde lo haya, ó por el correo, si no lo hubiere, el monto de la cantidad que se remitió, el número de la guía y el nombre del consignatario. Igual aviso dará á la aduana marítima de Tampico.

Art. 4º La aduana marítima de Tampico abrirá una cuenta de las cantidades que sean remitidas con guías libres, avisando éstas á la Secretaría de Hacienda el monto á que ascienden, el

lugar de su procedencia, la oficina que expidió la guía, su número y el nombre del remitente.

Art. 5º Una vez cubierta la cantidad de \$ 5,000, las demás que lleguen al puerto con guías libres y consignadas á la propia Junta, causarán los derechos de exportación, los que pagará en la aduana marítima del mismo puerto.

Art. 6º Todas las cantidades que se remitan á Tampico con guías libres, se depositarán precisamente en la aduana de aquel puerto, la que las entregará á la Junta de Socorros y Caridad.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Méjico, Diciembre 16 de 1878.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1º.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores se ha servido dirigirmos el decreto siguiente:

La Cámara de Senadores, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV, letra C. del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta:

Artículo único. Se convoca al pueblo del Estado de Durango para que elija en los domingos primero y tercero del mes de Marzo de 1879, y con arreglo á la Constitución general de la República y leyes de la materia, dos senadores propietarios y dos suplentes. Los primeros nombrados durarán en el ejercicio de su encargo hasta el 15 de Setiembre de 1880, y los segundos hasta el 15 de Setiembre de 1882.—Juan Sánchez Aceña, senador presidente.—Eduardo Garay, senador secretario.—Isaac Banda, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Méjico, á 16 de Diciembre de 1878.—Porfirio Díaz.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Méjico, Diciembre 16 de 1878.—García.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 20 de 1878.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de Gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio

de la República Mexicana. Sección 3^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ. Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos decreta:

Artículo único. Los plazos señalados en los arts. 8, 9 y 10 del decreto de 25 de Marzo último relativo á la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, se contarán desde el 31 de Diciembre del corriente año.—*Felipe Arellano*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, senador presidente.—*Ignacio Sánchez*, diputado secretario.—*Isaac Banda*, senador prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 17 de Diciembre de 1878.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, Vicente Riva Palacio.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1878.—*Riva Palacio*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, Diciembre 20 de 1878.—*Rafael Cravito*.—*Francisco de P. Olvera*, secretario de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.—Circular núm. 137.—Habiendo observado el ejecutivo que varios empleados olvidan el cumplimiento del art. 48 del reglamento de 30 de Enero de 1872, para las oficinas de la renta del timbre, sobre resello de estampillas de documentos y libros y contribución federal, lugares donde deben circular y manera de hacer ese resello; ha dispuesto el presidente de la República se recuerde la obligación de cumplir con toda exactitud las diversas prevenciones del citado art. 48 del reglamento de 1872, á fin de que no haya necesidad de proceder en cada omisión contra los infractores, haciendo efectivas las responsabilidades que les resulten.

Méjico, Diciembre 18 de 1878.—*Romero*.—Al C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

República mexicana.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de cancillería.—Circular núm. 9.—Aunque las prescripciones de las leyes de 16 de Marzo de 1861, de 13 de Marzo de 1863 y de 6 de Diciembre de 1866, sobre matrícula de extranjeros han sido y son por sí mismas obligatorias, sin que sea necesario recordar su cumplimiento, el presidente de la República, deseando prevenir aun la inadmisible alegación de ignorancia, ha acordado se repita la circular expedida por esta secretaría con fecha 24 de Agosto de 1871, ordenando se publique nuevamente con las leyes á que se refiere.

Libertad y Constitución. México 25 de Noviembre de 1878.—*Eleuterio Ávila*, oficial mayor.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de cancillería.—Circular.—Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos, llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se circulen mas y otras nuevamente y se recomienda su particular observancia; en cuya virtud remito á vd..... ejemplares de una colección que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atención sobre los puntos siguientes:

La ley de 6 de Diciembre de 1866, tuvo por objeto asegurar a los extranjeros los derechos comunes a todos los habitantes de la República, sin necesidad de certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligación de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse o hacer negocios bajo tal carácter; en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su artículo 7º; de conformidad con el mismo artículo y con el 3º, el 13 declara la exclusiva facultad de este ministerio de expedir tales certificados; y el artículo 12 señala las normas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que faltó á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el gobierno á hacer efectivas en los casos quo ocurrían, debiendo señalarse entre estos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del poder ejecutivo de la Unión.

Independencia y libertad. México, Agosto 24 de 1871.—*Marschal*.—Ciudadano gobernador del

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUÁREZ, presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren saldrá:

Que usando de las facultades de quo me halle investido, lo tomando si bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrrogables, contados desde la publicación de este decreto en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encuentren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligación de presentarse á la primera autoridad política del puerto de un destino, y de recabar de ella el certificado de quo se hablará después.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en la obligación de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.—Derogado.

Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula expedido por el Ministerio de Relaciones.—Derogado.

Art. 8º Los tribunales y jueces, al entablar entre ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentación previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oídos en juicio ó fuera de él si no lo presentaren.—Derogado.

Art. 9º Ningún escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentación de dicho certificado, del que también harán especial mención en el instrumento público que autorizaren.—Derogado.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las cárceles de la República, reclanación ni gestión alguna de extranjeros, si el haberla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.—Aclarado.

Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nación, sin que para obtener el referido certificado de

matrícula tendrán que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspendido un mes de su empleo; y si fuere desobediente pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13º A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, a quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14º Por todo gasto en la expedición de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15º Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones, de los nacimientos que ocurren en el trámite civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México a 16 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores

Y lo comunique á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—Zarco.

"Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el art. 11 de la ley expedida en 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripción de un individuo en el registro donde se anotan los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular; ha debido y debe entenderse; cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando a la tiene adquirido por naturalización; pues entonces, para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condición de residencia y las demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país, cuya nacionalidad pretende tener.

Art. 2º Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislación de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalización; todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalización, sin la prueba de haber cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

Art. 3º Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

Art. 4º Se prohíbe á los mexicanos el voto y la alianza de naturalización irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

Art. 5º Los mexicanos que durante la actual guerra extrajera ú otra de la misma clase, renunciaron su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfacción de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en México, a 13 de Marzo de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones exteriores y Gobernación.

Y lo comunique á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1863.—Fuente.

Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Relaciones.—Sección de cancillería.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se derogan los arts. 6º, 8º, 9º y 10 de la ley de 6 de Marzo de 1861; y en consecuencia, los extranjeros que vengan á la República ó residan en ella, aunque no se hayan instruido en el

registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio, ó fuera de él, o otorgar escrituras ó otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualesquier autoridades ó oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 2º Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada, sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extrajería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula, y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban, y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni sq. deberá admitirles, ninguna gestiones bajo el carácter de extrajeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Chihuahua, a 6 de Diciembre de 1866.—Benito Juárez.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y gobernación.

Y lo comunique á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Diciembre 6 de 1866.—Lerdo de Tejada.

"Ministerio de Relaciones Exteriores.—Ha notado este ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extranjeros, conforme al art. 3º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la declaración hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863, que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.

Dispónese en que, para la inscripción de un individuo en la matrícula de extranjeros, bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalización; y que en este caso deberá presentarse al gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condición de residencia y las demás que prescriban las leyes concernientes á naturalización en el país de que se trate. Es, por lo mismo, indispensable para la fácil aplicación del citado decreto, que los gobernadores y demás funcionarios por cuyo conducto, segun la ley pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta secretaría, llenen las condiciones necesarias, á cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

1º La certificación de nacionalidad expedida por un agente diplomático e consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el agente.

2º Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático e consular respectivo, y acompañado con la certificación de ser el interesado nativo ó originario del país que haya autorizado á dicho agente.

3º La prueba que deban presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalización, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que ese documento no sea necesario por la ley del país donde fué librada expedida, podrán remitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalización de que haga mérito.

4º Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos establecidos en alguno de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula.

Con este motivo elvengo a advertir en la circular presente, que la matrícula constituye sólo una prescripción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa prescripción le será concedido, conforme á la ley, el tratamiento que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependa.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la

República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1871.—Má-

SECCION JUDICIAL.

Juzgado de distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Enero 3 de 1879.—Visto el presente juicio del que aparece: 1º que los C.C. Eulogio Hernandez, Francisco Tolles Escorza, Nicanor Sanchez, Rafael Romero, Jesus P. Manzano, Cenovio Viniegra, Felipe B. Guerrero y Mariano Isaac, presentaron escritos manifestando que el ciudadano juez 1º de 1ª instancia de esta ciudad les está instruyendo causa en virtud de una acusación que ha formado contra ellos como miembros de la asamblea municipal, el ciudadano jefe político; y aunque han pedido que se les haga saber el nombre de su acusador y se les dé una copia de la acusación para preparar sus descargos y defensas y aun para interponer los recursos legales, el ciudadano juez todo les ha negado, con cuya negativa consideran violadas las garantías que otorga el art. 20 de la constitución federal en sus fracciones 1ª y 4ª por lo que piden que la justicia de la Union los ampare y proteja, 2º que este funcionario en su informe con justificación, conviene en que es exacto que desechar la petición de los acusados, relativa a que se les expidiera copia de la acusación, porque el secreto del sumario no lo permite, aunque se les indicó quien era el acusador. 3º que también por los testimonios que obran en los autos consta, que a los promovientes se les negó la copia que pidieron, y que el juicio que se sigue contra ellos es propia y rigurosamente un juicio criminal; y 4º que el ciudadano promotor opina por la concesión del amparo, fundado en que el secreto del sumario tiene que dejar de existir desde el momento en que pugna con la constitución, y ésta en las fracciones 1ª y 4ª del art. 20, previene que a todo acusado se lo haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, y que se le faciliten los datos que necesite para preparar sus descargos; siendo de notar que este art. usa de la palabra *preparar*, lo cual indica que esto, la administración de los datos, debe tener lugar desde que el juez de la causa declare que debe procederse contra el acusado. Considerando: 1º que el art. 126 de dicha carta fundamental, previene que ella sea la suprema ley de toda la Union, y que los jueces de los Estados se arreglen a la misma a pesar de las leyes, tratados o disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes particulares. 2º que el art. 20 se expresa de una manera general sin designar desde qué tiempo, o qué estado de la causa debe disfrutar el acusado de las garantías que se otorgan en las fracciones 1ª y 4ª; y por lo mismo conforme a los principios de derechos que prohíben hacer distinciones que la ley no señala; al espíritu de la misma constitución que quiere que ni por un instante se violen las garantías individuales; y a los principios de equidad, debe entenderse el artículo en el sentido de que el individuo debe disfrutar las garantías que otorga desde el momento en que se halla en situación de poder disfrutarlas, y esta situación comienza cuando el juez declara que ha lugar a proceder contra él, que es lo que propiamente da principio al juicio criminal. Esta inteligencia parece conforme con la letra del artículo, con su espíritu y con lo que exponen los comentaristas al ocuparse de él. Con lo primero, porque como dice muy bien el ciudadano promotor, restringiéndose a la fracción 4ª se usa de la palabra *preparar*, la que envuelve la idea de que los datos se ministeren con bastante oportunidad; con lo segundo, porque si las garantías no se disfrutaran desde el momento en que se sujeta al individuo a un juicio criminal, sino algún tiempo después de comenzado el proceso, se le privaría durante ese período de poder interponer algunos recursos, con violación de otras garantías constitucionales; y con lo tercero, porque según dice el Sr. José María Castillo Velasco en su obra de derecho constitucional, la prevención de la fracción 1ª fué necesaria para evitar los abusos que muchas veces se cometían a la sencilla del secreto del sumario; y la de la fracción 4ª porque si en defensa de los intereses se abre campo al debate para que se diluyan los derechos, sería imposible usar los datos de descargo al acusado cuando se trata no solo de la defensa de los intereses, sino de la de la honra de la libertad o de la vida. El Sr. D. Jenaro Pállares en su obra del *Poder Judicial* dice que la publicación del proceso desde el auto de formal prisión, no es útil, supuesto que tiene por objeto que el ministerio público y el reo y su defensor, preparen con tiempo las pruebas de cargo y descargo, lo que no podrían hacer en los angustiosos términos de la

audiencia. Por estas consideraciones, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 101 de la constitución general, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y protege contra los procedimientos del ciudadano juez de 1ª instancia de este distrito a los ciudadanos que han promovido el presente recurso, porque al haberles negado aquél funcionario los datos que pidieron, violó las garantías que otorgan las fracciones 1ª y 4ª del art. 20 de la constitución general; y 2º notifíquese a quienes correspondan, publíquese y eleve el juicio a la suprema corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo decreto el ciudadano juez de distrito del Estado, Lic. Eduardo Torres Torija, y firmó. Doy fe.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armijo, secretario.

Es copia de su original que certifico. Pachuca, Enero 2 de 1879.—Julio Armijo, secretario.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca.—En el juicio de intentado de D. Cristóbal Pérez, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 2º constitucional de 1ª instancia del distrito, que conoce de aquél, en auto de ayer se ha servido mandar, entre otras cosas, se convoque a los que se crean con derecho a los bienes yacentes, ya como herederos o ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta días contados desde la publicación de los anuncios, que se harán en los parajes públicos en esta capital y en el Periódico Oficial del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1879.—Agustín Gil, notario público.

Juzgado 1º de 1ª instancia de Pachuca.—En el juicio de intentado del finado Jesús Ortiz vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, que conoce de aquél, en auto fecha 27 del pasado Diciembre se ha servido mandar, entre otras cosas, se convoque a los que se crean con derecho a los bienes yacentes, ya sea como herederos o como acreedores, para que los deduzcan dentro de 30 días contados desde la publicación de los anuncios, que se harán en los parajes públicos de esta capital y en el Periódico Oficial del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Enero 22 de 1879.—Agustín Gil, notario público.

Administración de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo a bienes de la Sra. Trinidad Chávez Nava, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fué valuada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 679.52 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar a los treinta días de trabada la ejecución, en el edificio de la administración de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, Torres R. Agustín.

Administración de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo a bienes de las Sras. Petra y Angéla Rivera, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fuévaluada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 210.89 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar a los 30 días de trabada la ejecución, en el edificio de la administración de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, Torres R. Agustín.

Administración de rentas de Huichapan.—En el expediente seguido sobre embargo a bienes de la Sra. Joaquina Taboada, por adeudo de contribuciones, consta que la finca embargada fuévaluada por el perito C. Guadalupe Magos en la cantidad de \$ 200.46 es.

Lo que se avisa al público convocándose postores para el remate, que tendrá lugar a los 30 días de trabada la ejecución, en el edificio de la administración de rentas.

Huichapan, Enero 24 de 1879.—Por ausencia del administrador, Torres R. Agustín.